



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 110

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800220190029601	Ordinario	Ordinario Sentencia	jesus torres silva	PORVENIR	Auto admite recurso	10/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
85001220800220190032501	Ordinario	Ordinario Sentencia	PUBLIO CARDENAS GUALTEROS	FONDO COLPENSIONES	Auto admite recurso	10/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
85001310300220150022501	Ordinario	Resolución de Contrato de	GROBES REICH S.A.S.	FRANCISCO MARTINEZ ROMERO	Admite recurso apelación	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
85001310300220170005001	Ordinario	Responsabilidad Civil	ANDREA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ	CEPSACOLOMBIA S.A	Prorroga término	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
85001310300220170012301	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIANO	LEONARDO MARTINEZ PEREZ	Admite recurso apelación	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
85001310300220180028001	Ordinario	Simulación	CARMEN JACKELINE ARANGUREN	JEISSON ANDRES GALVIS ARANGUREN	Admite recurso apelación	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2013-00211-01	EMIRO NAVARRETE YATE Y OTROS			OSCAR EDUARDO HERNADNEZ GAVIRIA			9/11/20		A.V.U.

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 10 de noviembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Siglo XXIV ✓
Tribunal ✓
Acuerdo ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral

Demandante: Jesús Torres Silva

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Porvenir S.A. – Protección S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00296-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada 05 de noviembre de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de Porvenir A.S. sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, por lo que el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

3. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueron apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es adversa a una entidad de la nación, por lo que el grado jurisdiccional automático es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral

Demandante: Publio Cárdenas Gualteros

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2019-00325-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada 03 de noviembre de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de Porvenir A.S. sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, por lo que el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

3. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueron apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es adversa a una entidad de la nación, por lo que el grado jurisdiccional automático es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Resolución Contrato

Demandante: GROBES REICH SAS

Demandada: FRANCISCO MARTINEZ ROMERO

Rad.: 850013103002-2015-00225-01

Yopal, Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** - en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Fieco D

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAON
RAD. 850013103002-2017-00050-01
Demandante: ANDREA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ
Demandado: CEPSA COLOMBIA SA

Mediante esta providencia procede el suscrito Magistrado Ponente a ordenar la prórroga de la duración del proceso, conforme dispone el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Disposición que es del caso aplicar en el presente asunto y por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad del tiempo para atender los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del nuevo CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que a pesar poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura la enorme carga laboral que al día de hoy presenta este Despacho, aquél no ha aplicado ninguna

medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar el plazo para fallar el presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir del día 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Tybo

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN

Demandada: LEONARDO MARTINEZ PEREZ

Rad.: 850013103002-2017-00123-01

Yopal, Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** - en el efecto devolutivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante, en contra de la sentencia de 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

NOTACION EN ESTADO NM

NOTIFICACION EN ESTADO NM
AL SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Simulación

Demandante: Carmen Jackeline Aranguren Rodríguez

Demandada: Alberto Aranguren Pastrana y otros

Rad.: 850013103002-2018-00280-00

Yopal, Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** - en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante, en contra de la sentencia de 31 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

TyBA

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Incumplimiento de Contrato

Demandante: EMIRIO NAVARRETE YATE Y OTROS

Demandada: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA

Rad.: 851623189001-2013-00211-01

Yopal, Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** - en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de 13 de julio de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado